

Organo del Gobierno
Constitucional
de los Estados
Unidos Mexicanos



DIARIO OFICIAL

México, D. F.
Lunes 24
de Septiembre
de 1984

Registrado como artículo
de 2a. clase en el año 1984

Director: Lic. Luis de la Hidalga

Tomo CCCLXXVI
No. 16

\$ 35.00

EJEMPLAR

INDICE

SECRETARIAS DE ESTADO Y DEPARTAMENTO

Comercio y Fomento Industrial.....	3
Agricultura y Recursos Hidráulicos.....	9
Comunicaciones y Transportes.....	11
Reforma Agraria.....	12
Departamento del Distrito Federal.....	16
Convocatorias Para Concursos de Obras y Adquisiciones.....	17

	firo, osmio y otros metales finos.....	Kg.L.	50%
	L.N. ALALC.....	Kg.L.	20%
92.13.A.004	Agujas completas, excepto lo comprendido en la fracción 92.13.A.001.....	Kg.L.	50%
	L.N. ALALC.....	Kg.L.	20%
92.13.A.005	Fonocaptoreos.....	Kg.L.	50%
	L.N. ALALC.....	Kg.L.	25%
94.03.A.002	Mesas, reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores), sin equipar.....	Kg.L.	50%
97.06.A.999	Los demás.....	Kg.L.	50%
98.01.A.003	Botones de presión.....	Kg.B.	50%
98.01.A.999	Los demás.....	Kg.B.	50%
98.02.A.001	Cierres de cremallera y sus partes (correderas, etcétera).....	Kg.L.	50%

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y por lo que hace a las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado pendientes del requisito de reconocimiento aduanal, se les podrán aplicar las cuotas vigentes o las consignadas en este Decreto, siempre que favorezcan al importador.

ARTICULO SEGUNDO.—En el caso de la mención L.N. ALALC, se rige por el Acuerdo de Alcance Parcial No. 26 y en el de la mención A.C. por lo Acuerdos de Alcance Parcial Naturaleza Comercial que incorporan al Tratado de Montevideo 1980, los Acuerdos de Complementación suscritos en el marco de la ALALC.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro.—Miguel de la Madrid Hurtado.—Rúbrica.—El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Héctor Hernández Cervantes.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jesús Silva Herzog Flores.—Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS

Decreto por el que se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos y se establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento, extracción y aprovechamiento de las Aguas del Subsuelo en la parte que corresponde a diversos Municipios del Estado de Sonora.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID II., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el párrafo quinto del artículo 27 Constitucional y en lo dispuesto en el artículo 35 fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los artículos 7o., 16 fracción IV, 17 fracción I, 23, 108 fracciones I, II y III, 109 fracciones I y II, 175 fracción VII, 176, 177, 178 y 179 de la Ley Federal de Aguas y,

CONSIDERANDO

Que con objeto de dar cumplimiento a los propósitos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988, es necesario orientar la solución de los problemas de uso y manejo de los recursos hidráulicos con que cuenta el país, racionalizando su empleo y aprovechamiento, así como regular su disponibilidad, a efecto de abatir la

escasez y atenuar los efectos negativos por el exceso de alumbramiento y extracciones de las aguas del subsuelo.

Que por Decretos Presidenciales de 27 de junio de 1951, 8 de septiembre de 1954, 24 de noviembre de 1954, 16 de noviembre de 1955, 28 de noviembre de 1956, 23 de diciembre de 1960, 27 de septiembre de 1962, 17 de abril de 1967, 17 de diciembre de 1968 y 11 de julio de 1978, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 11 de julio de 1951, 14 de octubre de 1954, 11 de diciembre de 1954, 16 de diciembre de 1955, 20 de diciembre de 1956, 25 de enero de 1961, 18 de octubre de 1962, 2 de junio de 1967, 22 de marzo de 1969 y 19 de septiembre de 1978, respectivamente, se establecieron vedas por tiempo indefinido para la construcción de obras de alumbramiento de aguas del subsuelo, en las regiones de la costa de Hermosillo, primera, segunda y tercera ampliación, Distrito de Riego del Río Yaqui, Distrito de Riego del Río Colorado, Valle de Guaymas, Cuenca del Río Santa Cruz, de Altar, Pitiquito, Caborca y San Luis Río Colorado, en la parte oeste del meridiano 110° de Greenwich, todas en el Estado de Sonora.

Que en el Diario Oficial de la Federación del 14 de marzo de 1963, se publicó el Reglamento, que regula la extracción de las aguas del subsuelo de las áreas que fueron vedadas por los Decretos Presidenciales de fechas 11 de julio de

1951 y 11 de diciembre de 1954 mencionados en el considerando anterior.

Que en los Municipios de Agua Prieta, Bacoachi, Fronteras, Naco, del Estado de Sonora, se ha venido incrementando el alumbramiento, extracción y aprovechamiento de las aguas del subsuelo en forma desordenada y que de continuar realizándose de esa manera, se corre el riesgo de afectar los recursos existentes, así como sobrepasar la capacidad explotable de los acuíferos, cuya conservación y protección es de interés público.

Que a fin de evitar se continúen extrayendo en forma desordenada aguas subterráneas en el citado Estado y de prevenir los perjuicios indicados, así como para procurar la conservación de los acuíferos en condiciones de explotación racional y controlar las extracciones de agua de los alumbramientos existentes y de los que en el futuro se realicen, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.—Se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos en la parte que corresponde a los Municipios de Agua Prieta, Bacoachi, Fronteras, Naco, del Estado de Sonora, los cuales no fueron incluidos en las vedas impuestas por los ordenamientos Presidenciales señalados en el segundo considerando de este Decreto, para el mejor control del alumbramiento, extracción y aprovechamiento de las aguas del subsuelo en dicha zona.

ARTICULO SEGUNDO.—Por causa de interés público se establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento, extracción y aprovechamiento de las aguas del subsuelo en la parte que corresponde a los Municipios mencionados en el artículo que antecede.

ARTICULO TERCERO.—Desde la vigencia del presente decreto nadie podrá efectuar obras de alumbramiento de aguas del subsuelo dentro de la zona vedada, sin contar previamente con el correspondiente permiso de construcción otorgado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, ni extraer o aprovechar las mencionadas aguas, sin la concesión o asignación que expida también, según el caso, la propia Secretaría, excepto cuando se trate de extracciones para uso doméstico y de abrevadero que se realicen por medios manuales.

ARTICULO CUARTO.—Sin la previa autorización de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a partir de la vigencia del presente decreto, los aprovechamientos existentes en la zona vedada, no podrán ser cambiados de uso, destino, ni aumentado en sus gastos y volúmenes de extracción, de la misma manera, tampoco podrán modificarse las características constructivas de las obras, ni la capacidad de los equipos de bombeo autorizados o que se vengán utilizando antes de la veda.

ARTICULO QUINTO.—La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, concederá permiso de construcción para obras, únicamente

en los casos en que de los estudios relativos se concluya que no se causarán los perjuicios que con el establecimiento de la veda tratan de evitarse.

En caso de autorizarse obras de alumbramiento como resultado de dichos estudios, los trabajos respectivos que al efecto se realicen, se sujetarán a los plazos y especificaciones que señale la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Los particulares, instituciones públicas, así como el Gobierno del Estado de Sonora y los Municipios señalados en el segundo considerando de la citada Entidad Federativa, no podrán realizar obras de alumbramiento, extracción o aprovechamiento de aguas del subsuelo dentro de la zona vedada, sin tener previamente el permiso de las obras correspondientes, que en su caso otorgue la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Las personas que efectúen para un tercero obras de alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona mencionada, deberán exigir a los interesados que les exhiban el permiso correspondiente, dado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, verificando que se encuentre en vigor, bajo pena, en caso contrario, de hacerse acreedores a la sanción a que se refiere el artículo 177 de la Ley Federal de Aguas, en igual forma, al que ordene la ejecución de la obra sin el permiso correspondiente, se le impondrán las sanciones que prevé dicho artículo y si además utiliza el agua alumbrada, se podrá proceder penalmente en su contra, previa denuncia que formule la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de acuerdo con lo que dispone el artículo 182 del mencionado ordenamiento.

ARTICULO SEXTO.—Tanto los aprovechamientos existentes, como los nuevos que se autoricen, quedarán sujetos a los reglamentos y disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Las asignaciones y concesiones deberán ser tramitadas ante la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, la que en su caso resolverá y controlará conforme al estudio geohidrológico correspondiente.

La construcción de las obras que se realicen en contravención a las especificaciones y plazos respectivos, se sancionará en lo conducente conforme a lo dispuesto por los artículos 175 y 176 de la Ley Federal de Aguas.

ARTICULO SEPTIMO.—Si debido a la extracción de aguas del subsuelo se afectaran las reservas hidráulicas subterráneas porque las extracciones fueran mayores que las recuperaciones, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos procederá en los términos del artículo 17 fracción I de la Ley de la materia, a reglamentar todos los aprovechamientos existentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—A partir de la vigencia del presente decreto, los propietarios de las obras de alumbramiento de aguas del subsuelo, exis-

tentes y en operación en la zona vedada, dispondrán de un plazo de 90 (NOVENTA) días para solicitar su concesión o asignación y registro nacional en la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, presentando en las oficinas más cercanas a su domicilio los documentos correspondientes. En caso contrario se harán acreedores a las sanciones señaladas en el artículo 182 de la Ley Federal de Aguas.

SEGUNDO.—Los propietarios de las obras de alumbramiento que se encuentren en proceso de construcción en la fecha en que entre en vigor el presente ordenamiento, dispondrán de un plazo de 90 (NOVENTA) días, para terminarlas, po-

nerlas en operación y solicitar su concesión o asignación y registro nacional, en caso contrario quedarán sujetas a que se corran todos los trámites que son necesarios para una nueva obra.

TERCERO.—El presente mandamiento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Eduardo Pesqueira Olea.—Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Decreto por el que se autoriza un conjunto de dos emisiones de estampillas postales extraordinarias, conmemorativas y especiales denominadas Centenario del Natalicio del General Francisco J. Mújica, y Semana del Desarme.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me concede la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política Federal y con fundamento en los Artículos 518 de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 12, 13 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que es conveniente conmemorar hechos históricos de trascendencia nacional e internacional, para difundir el desarrollo económico, social y cultural de nuestro país; que en esta ocasión corresponde enaltecer a uno de los más grandes exponentes de la revolución mexicana iniciada en 1910, como es el GRAL. FRANCISCO J. MUJICA, con motivo del centenario de su natalicio y destacar también en esta ocasión, la declaración de las Naciones Unidas proclamando la SEMANA DEL DESARME.

SEGUNDO.—Que uno de los medios para dar a conocer nuestros valores nacionales y los de carácter internacional, es la estampilla postal con motivos artísticos adecuados a los temas seleccionados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.—Se autoriza un conjunto de dos emisiones de estampillas postales extraordinarias conmemorativas y especiales para que sean incluidas en el programa de emisiones del año de 1984, como sigue:

a).—“CENTENARIO DEL NATALICIO DEL GRAL. FRANCISCO JOSE MUJICA”, 1.000.000

(un millón) de \$14.00 (catorce pesos) por cada unidad.

b).—“SEMANA DEL DESARME” 1.000.000 (un millón) de \$20.00 (veinte pesos) por cada unidad.

ARTICULO SEGUNDO.—De las emisiones de estampillas señaladas en el Artículo anterior, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por conducto de la Dirección General de Correos, dispondrá del porcentaje que estime pertinente para fines filatélicos, en cumplimiento a lo establecido por el Decreto de 31 de diciembre de 1934 y Acuerdos Presidenciales del 3 de noviembre de 1936 y 14 de noviembre de 1978.

ARTICULO TERCERO.—Las estampillas a que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, serán puestas a la venta de acuerdo con las fechas que conmemoran los eventos y serán válidas para el pago de franqueo de toda clase de correspondencia, así como para cubrir los derechos postales, hasta su total agotamiento, sin perjuicio de la validez de las estampillas de emisión permanente en vigor.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—En caso de modificación de la tarifa postal vigente, los valores faciales de las estampillas extraordinarias pendientes de emitirse, se ajustarán a la nueva tarifa que se apruebe.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—Miguel de la Madrid Hurtado.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Rodolfo Félix Valdés.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jesús Silva Herzog.—Rúbrica.